vistos, que se aplicará a enheir los que

en el prestimestó, pero que deban ser personnes de la prestimenta de la prestimenta de la prestimenta de la prestimenta de la provinciales, la prestimenta de la provinciales, l

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1957)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL,

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Ezemos. Sres. Ministros ó Ilmos, Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda. Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

ned el Gebernador, borosu responsa-

lade en el proximo presimpreste, or l

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERVACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del viernes 6 de Octubre de 1865, núm. 279.

abust man oznosteni

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Sanidad.—Seccion 2.º— Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar súcio el puerto de Rosas, provincia de Gerona, en vista de su mal estado sanitario y del acuerdo tomado por la Junta provincial de Sanidad.

Lo que de Real órden se inserta en la Gaceta para los efectos correspondientes. Madrid 3 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.

Habiéndose padecido una equivocacion material de copia en la Real órden relativa á la renovacion de las Diputaciones provinciales, que se insertó en la Gaceta del domingo último, se vuelve á publicar á continuacion rectificada:

Administracion local. - Negociado 5.º

Rectificando la Real orden publicada el 1.º del actual sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha 27 del actual sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

- 1.º Que las elecciones se verifiquen observando puntualmente
 las formalidades, trámites y plazos contenidos en los títulos 3 º de
 la ley de 25 de Setiembre de 1863
 para el gobierno y administración
 de las provincias, y en el 3.º del
 reglamento espedido en igual fecha para la ejecución de la misma
 ley.
- 2.º Que cuide V. S. de que con cinco dias de anticipación se publique en los pueblos de cada partido júdicial el señalamiento de edificios ó locales donde los electores deban concurrir á votar, así como de la designación de las cabezas de partido y de las secciones.
- 3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, antes citada, las de electores para Diputados á Córtes ultimadas en 15 de Mayo de 1864.
- 4.º Que haga V. S. publicar en el Boletin oficial de esa provincia los referidos títulos de la ley y reglamento, y la de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real órden lo comunico á
V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—
Señor Gobernador de la provincia de....

Gaceta de Madrid del domingo 1.º de Octubre de 1865, núm. 274.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de Marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, y haciendo uso de la autorización que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

The sold LEY mount

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PRO-VINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.° Son obligatorios:

- 1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.
- 2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.
- 3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instruccion pública; de la de Construcciones civiles cuando se establezca; de la Comision de Monumentos artísticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

- 5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilien.
 - 6.º Los de los Médicos de Baños.
- 7.º Los honorarios que los Facultativos de Medicina y Cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.
- 8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo á las leyes.
- 9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.
- 10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.
- 11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.
- 12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leves.
- leyes.
 13. Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.
- 14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.
- 15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.
- 16. El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida autorizacion.
- 17. Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.
- 18. Los gastos de servicio de hagajes mientras estén á cargo de las provincias.
 - 19. La suscricion al Boletin oficial.
- 20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21. Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.° Son gastos voluntarios: 1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido

plan. Las cantidades que voten la Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés Los de los Arquiteglaisnivorque

and Art. 5.2 Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 reales en una obra sin oir sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto - de una obra esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá a a su ejecucion sin que hava sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, prévio informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el ! presupuesto llega à 500.000 rs.; no se - dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policía urbana y edificios públicos, segun los casos. La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el parrafo primero de este articulo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecuscion de la obra, cuyo coste esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes, à contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobernador resolverá los espedientes que se sometan a su aprobacion en el de tres meses. Trascurridos los plazos señalados en los parrafos anteriores sin haber recaido la resolucion superior, se entenderan aprobados los proyectos, planos y presupuestos. sh Art. 6. Siempre que el presupues-

to de una obra ó de cualquier otro servicio provincial esceda de 5.000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebración se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

Los gastos de servicio de ba-

. Sincia.

gal ob ograDellos Ingresos ineim seing

Art. 7. Los ingresos se dividen en ordinarios y estraordinarios.

Art. 8. Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales: -s.11.911 Las rentas y productos de todas

clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecerá la pro-!!

vinciales.

2.° Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos, cuya conservacion esté à cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y man-

Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia, que no esceda del 5 por 100 del cuerpo que cada cual tengaseñalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 especiales que se autoricen con arresobre las cuotas de tarifa de su respectiva matricula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifanúm. 2.0de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal comun, o sea 3 cents. en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda esceptuada de este recargo la sal que se espenda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos quimicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente o perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento a los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional an le ne otsepuazio

Art. 9. Son ingresos estraordi-

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de Conit de Octubre de 1863, y hacte**somus**e

2.° Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo estraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifo núm. 1.º de la contribucion de Consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros; prévio informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.° Los empréstitos. 5. Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto estraordinario préviamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorización con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren à cargo de la provincia, alcancen tambien á satisfacer los intereses y amortización por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los estraordinarios sobre las contribuciones directas, cuando estos últimos no escedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirà precisamente el informe del Ministerio de Hacienda, minimizarono

Art. 11. Los forasteros contribui-

recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la espresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios glo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y || agentes que dichas contribuciones, rentas v derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, prévio espediente en que conste el dictamen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregaran integra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Los presupuestos provinciales se ajustaran en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y compularán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 17. Corresponde la aprobación del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion; el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes à gastos obligatorios. En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado. Las le ne olimento

Art. 18. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19. El dia 20 de Octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este provecto à la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo à lo prevenido en esta ley. Si llegase el -20 de Noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del día 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso, solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas !!

vincia y á los establecimientos pro- y rán lo mismo que los vecinos para los variables de gastos obligatorios y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 21. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no trendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el dia 20 de Octubre ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 28 de Noviembre al Gobernador à fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 22. El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios se redactará con espresion detallada y especifica de los servicios á que hava de aplicarse y de la cantidad que à cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin prévio acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 23. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha. Lo prevenido en el parrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entrela Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el órden sucesivo con que se designa en el art. 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los parrafos cuarto, quinto y sesto del mismo articulo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporcion al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podran variarse por el Gobierno à propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo, hasta despues de haber sido discutivo y votado el presupuesto adicional, à no ser que al remitirse el órdinariose demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26. En toda esta propuestade recargos á las contribuciones directas o de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó estraordinarios, se oira precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27. Se necesitará igualmente. la aprobacion prévia del Gobierno, oido el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud

de una ley.

e una ley. Art. 29. Los Gobernadores cuidaran bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretesto de cubrir gastos pertenecientes al presupnesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella

Art. 30. El presupuesto no se considerara vigente sino en el año económico à que corrosponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no bastante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presu-- puesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha espresada la cuenta del presupuesto, se unirán despues como resultas del anterior en el adicional al ordinario vigente, prévias las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley

Art. 31. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en

del remate ante la comision de ojainaje. Art. 32. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos -gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Godierno d bad A ab onimiel is nd

Art. 33. En la formación y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 34. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que esceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador oyendo á la Diputacion provincial, ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aque-Ila no está reunida, girará en suspenso, formando espediente que justifique la necesidad del gasto y su legitima mversion, que con el informe de la Dipulacion ó del Consejo remitirá en el termino de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 35. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, despues de verificada la refundicion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante la misin anació na

trante mio: tiene boggod parevaderos y estation bace cijas para el .VI. OLUTIAS Apartido bace

De la ejecucion del presupuesto.

Art. 36. El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 57. En los tres primeros dias

de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida; por el consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, uua distribucion de fondos por capitulos y articulos del presupuesto, con sujecion à la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria à cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado. En esta distribucion de fondos se incluiran en primer término las cantidades que se conceptuen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribucion acordada por la Diputacion ó por el Consejo provincial, se remitirá el espediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda. de kg. de lena....

Art. 38. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Diputacion.

Art. 59. Todos los fondos, provinciales se tendrán, con entera separacion de cualesquiera otros, à cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leves é instrucciones.

Art. 40, De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento espedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se esprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar neeseb sup sod

Art. 42. El Gobernador no espedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que esceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribucion mensual.

Art. 43. En el período de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 50 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 44. Cerrado en 30 de Setiembre el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido dia y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago serán objeto esclusivo del adicional de resultas.

Art. 45. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviese alguno en 1.º de Julio del año económico à que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido volado y acurdado por la Dipotacion, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 46. El Ministerio de la Gobernacion acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presapuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é ingresos en Beneficencia, Instruccion pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos que tengan señalados métodos especiales para su administracion y contabilidad. En los primeros dias de cada mes publicará el Gobernador en el Boletin oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior de saneraron el

De conformidad con lo prevenido en vincial v CVnOJUTIPAD Corre

precios de las especies de suministre 100 à sup 20 De las cuentas. comillo

Art. 47. Las cuentas provinciales seran: Peso v medida de met vozela

De ingresos y gastos.

De Propiedades y Derechos. De presupuestos.

La euenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentacion y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá adémás por duplicado tambien en el mes de Julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, otra en el de Octubre con la misma documentacion, que comprenda las de los tres meses de ampliacion al mismo presupuesto que se denominará Cuenta adicional. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputacion provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe o censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernacion. El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputacion cuando esta se ocupe en examinar y censurar las referidas cuentas. Intrasero o abbend le

Art. 50. Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliación, y las relativas al año económico corriente di se oup

Art. 51. En el mes de Octubre de Il cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas à cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo à lo que de él resulte en 30 de Junio anterior; y la segunda las pertecientes à los tres meses del período de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparacion de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon á las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formara y presentará tambien en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 55. Tanto el presupuesto cos mo las cuentas de la provincia se publicaran en el Boletin oficial. Se publicarán tambien mensualmente los estractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputacion cualquier cantidad de que à su juicio debe ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino, Il por conducto del Ministerio de la Go--bernacion) 6160 1610

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente à las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 56. El Gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: 0 191000 9109 6 0011

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lev en todas esusopartes. omminet , 670110 v

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

este priodico oucial por termina de

GOBIERNO DE PROVINCIA.

la Seccion de l'omente de este Go-bierno, del de catalitation de manifies-

cola Censo de ganadería. por el D Avilo Herranz, regovia

-00 Para completar el avance calculado del censo de ganadería, se hace indispensable que en elimprorogable término de diez dias, á contar desde hoy, los Alcaldes de la provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad y la multa de 200 rs., remitirán á este Gobierno nota circunstanciada de todos los guardadores, ganaderos, mayorales, pastores yencargados que antes del dia 24 de Setiembre último hayan salido de sus respectivos términos con sus rebaños, habiendo dejado de incluirse por esta causa en el recuento practicado en el citado dia. Además espresarán el número de cabezas puestas á cargo de cada uno y los puntos á donde se hayan dirigido.

Lo que he dispuesto

se publique en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos. Segovia 11 de Octubre de 1865. —El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION DE FOMENTO.

achol achegolog Aguas. O Na Ala Don Zoilo Herranz, vecino de la Naya de la Asuncion, ha recurrido á este Gobierno para que se instruya el oportuno espediente con el fin de que se le conceda Real autorizacion para construir un molino harinero, nombrado Marroqui, en las margenes del rio Voltova, término de Santiuste de San Juan Bautista; en su consecuencia y en cumplimiento de lo que dispone la regla 4.º de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, he acordado se haga público en este priódico oficial por término de 20 dias, para que las corporaciones o particulares que se crean intere ados en este asunto puedan tomar conocimiento del mismo en la Seccion de Fomento de este Gobierno, donde estarán de manifiesto la memoria y planos presentados por el D Zoilo Herranz. Segovia 5 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Con aprobacion de este Goebirno y prévio el espediente instruido al efecto, se ha constituido en Bercial, que consta de 99 vecinos, un partido de Cirujano titular. La dotación o sueldo fijo que se señala es la de 40 escudos, ó sean 400 rs. por la asistencia de 6 lamilias pobres y casos de oficio.

Además percibirá el facultativo de los vecinos acomodados fanega y media de trigo de cada oun de los labradores y 4 escudos 400 milésimas de escudo o sean 44 rs. por cada uno de los sirvientes. Las solicitudes de los aspirantes se digirirán al Sr. Alcalde presidente del Avantamiento en el término de 30 dias, à contar desde la insercion del presente anucio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 3 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

RECTIFICACION.

Al publicarse en el Boletin oficial del viernes 6 del actual las listas adicionales rectificadas de los electores del partido de Cuellar, se ha padecido involuntariamente la equivocacion de imprenta de considerar á esta villa como capitalidad de la seccion y del distrito. Entiéndase solamente en el primer concepto, puesto que el segundo solo corresponde á esta ciudad como capitalidad de todo el distrito electoral que comprende la provincia, además de serlo à la vez de la respectiva secciou.

Segovia 11 de Octubre de 1865. El Gobernador, Alejandro Marquina.

olsondsip on sum on

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los precios que á continuacion se espresan.

Peso y medida de Rs. cénts.	Su equivalencia al Escs. mils. cimal.
Racion de pan de libra y media	0,69 centésimas de kg. de pan 0,092 0,555 milésimas de hectóli- tro de cebada 1,975
Arroba de paja,	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja 0,167
Libra de aceite	0,503 milésimas de litro de aceite 0,285
Arroba de carbon 4.75	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon 0,475
Arroba de leña	de kg. de lena 0,142

Segovia 7 de Octubre de 1865.-El Presidente, Miguel de Rojas.-El Comisario de Guerra, Modesto Rodriguez. in terna de la Dipersolon.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pbulica de la provincia de Segovia.

al not stimed on is no file

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas la creacion de un estanco mas en esta Capital, he dispuesto se publique en este periódico oficial de la provincia, á fin de que las personas que deseen aspirar á él puedan presentar sus solicitudes documentos que acrediten los servicios que tuvieren al Sr. Gobernador durante ocho dias, à contar desde la secha del Boletin en que se inserte la presente. Segovia 3 de Octubre de 1865.-Rafael García Tapia.

Adminstracion principal de Hacienda pública de la provincia de Seguvia.

Estanco vacante.

Hallandose en este caso el del barrio de San Márcos de esta ciudad por renuncia del nombrado en propiedad, se anuncia al público en el Boletin ofiicial de la provincia para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador por conducto de esta Administracion principal en el término de ocho dias, contados desde su publicacion en dicho periódico oficial acompañando á aquellas los documentos que acrediten los servicios si los tuviere. Segovia 4 de Octubre de 1865. -Rafael García Tapia.

CEGOTON OTHER SECCION QUINTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta intentada simul-

taneamente en esta Intendencia y cada una de las Comisarias de Guerra de Segovia, Toledo y Torrelaguna para contratar en pública licitacion el suministro de provisiones à precio fijo para los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los tres referidos puntos, se anuncia al público que el dia 11 de Octubre próximo tendrá lugar una segunda tambien simultaneamente en dichas dependencias y en iguales dias y horas, con sujecion à los precios limites, modelo de proposicion y cantidades que para garantirla à continuacion tambien se espresan.

Los que deseen tomar parte en dicha segunda subasta, que se verificará con arreglo á lo que para iguales casos está prevenido en instruciones y órdenes vigentes, podrán ver el pliego general de condiciones que se hallara de manifiesto en las referidas Intendencias y Comisaria de Guerra.

Madrid 29 de Setiembre de 1865. El Comisario de Gerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Dia 11 de Octubre, à la una de la tarde, en Segovia, precios limites: racion de pan 0,050 escudos, quintal métrico de cebada 6,775, id. id. de paja 0,895. Valor de la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acompañará á la proposicion 100 escudos.

Id. id. á la una y media de id, en Toledo, precios límites; racion de pan 0,056 escudos, quintal métrico de cebada 6,344, id. id. de paja 0,920. Valor de la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acompañará á la proposicion 100 escudos.

Id. id. á las dos de id., en Torrelaguna, precios límites: racion de pan 0,047 escudos, quintal métrico de cebada 7,454, id. id. de paja 1,582. Valor de la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acompañará á la proposicion, 100 escudos. Oli alog and no

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., que habita en...., enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intendencia militar de este distrito para contratar en segunda subasta el suministro de provisiones à las fuerzas del Ejérci-

to y Guardia civil en..... (tal punto), se compromete à verificarlo por.... milésimas racion de pan, escudos y milésimas quintal métrico, de cebada. y escudos milésimas quintal métrico de paja. The oau occesió acid

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sus sucursales) en que se justifica haber hecho el de.... escudos. 2 el 05 le aland

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncio de pastos.

En los dias 8 y 15 del corriente mes de Octubre, desde las diez en adelante. tendrán lugar en la Sala consistorial de la villa de Cadalso, los remates de pastos y ojeadero de las viñas y alijares de los propietarios en dicha villa para 1800 cabezas de gana lo lanar, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate ante la comision de propietarios nombrada al efecto por los dueños de las viñas. Cadalso y Octubre 2 de 1865. El Presidente de la comision, Alfonso Alcazar. mal. mal. observats we keep to de

En el termino de Abad D. Blasco. jurisdiccion de Etreros, se arriendan pastos para seiscientas cincuenta cahezas lanares desde el 12 de Noviembre del presente ano hasta el 30 de Abril del 66, provisto de buenos encerraderos y demás que es necesario para el buen acomodo del ganado; siendo su remate el 8 de Octubre del presente ano, hora de las diez de su mañana, en casa de D. Gregorio Gonzalez, vecino del mismo, donde está el pliego de condiciones.

Del pueblo de Lastras del Pozo ha desaparecido el dia 10 de Setiembre un potro, propio de José Gacimartin Perez, vecino del mismo, cuyas señas son: edad dos años, alzada poco mas de seis cuartas y media, pelo rojo, herrado de piés y manos, un poco paticalzado del pie izquierdo, pobre de crin; la persona que sepa su paradero avisará à dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

Habiendo desaparecido hace algunos dias de la sierra y mata de Piron, una yegua de edad de seis años, color negro claro, calzada del pie izquierdo, un poco descolada, con un pequeño lunar blanco en el labio superior y otro en la frente, y con el marco de O en la nalga izquierda, como tambien una potra de pelo igualmente negro, con un lunar asimismo blanco en la frente. Se suplica à la persona que haya recogido ó sepa el paradero de tales caballerías, lo avise à su duena dona Manuela Blanco, vecina de Munoveros, ó á D. Eusebio Blanco que lo es de esta ciudad, quienes se lo agradecerán y pagarán el hallazgo y gastos.

BESALDING DESCRIBISION FIRST PROPERTY Se arriendan los pastos del monte y termino de Colina, jurisdiccion de Fuentemilanos, para ganado lanar y por la temporada de invierno, ò sea desde San Martin hasta el 30 de Abril del entrante año: tiene buenos abrevaderos y cijas para el ganado; cuyo término hace de 400 à 500 cabezas: los que gusten interesarse en este arrendamiento acudiran à D. José Gomez, casa de los Picos, en esta ciudad horraca compania el

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.